



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 624 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 308-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 154578 y N° Exp. 076132, Opinión Legal N° 151-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Humberto Joel Flores Pacheco, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, está en realidad constituye un Recurso de Reconsideración.

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444, que señala sobre el recurso de reconsideración “en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”.

Que, con fecha 05 de abril del 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual resuelve en su Artículo 2°: **IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Noventa (90) días a: Humberto Joel Pacheco Flores – Ex





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

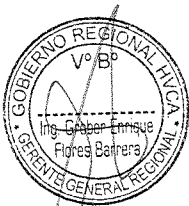
Nº 524 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, en virtud a lo indicado, con fecha 11 de mayo del 2016, el impugnante presenta su recurso de Apelación y nulidad contra la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta en lo siguiente: **A)** Falta de notificación de la resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario en forma personal y la no entrega del pliego de cargos en el procedimiento disciplinario, en esta parte el impugnante hace mención de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1643-2004-SS/TC, señala en su parte final; *"cabe precisar que el recorte periódico (de un diario local) con el título de pliego de cargo N° 003-2003-MDC, no contiene en detalle los cargos que se le imputa al demandante"*. En ese sentido se señala que la entrega de pliego de cargos adjuntando a la resolución que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, es importante porque expresa los cargos por los cuales se le imputa al procesado, si no tiene conocimiento de los cargos imposibilita que el suscrito realice una correcta defensa. Asimismo se hace mención que la Segunda Sala Penal del Servicio Civil mediante Resolución N° 01314-2013-SERVIO/TSC, de fecha 14 de noviembre del año 2013, en su argumento 26 señala: *"Por tanto, valorando los documentos obrantes en el expediente, esta Sala considera que el no haberse notificado válidamente el Pliego de Cargos N° 48-2004-UGEL N° 06/ CPPAD, constituye una afectación al debido procedimiento, configurando una vulneración del derecho de defensa de la impugnante, quien no tomo conocimiento de los cargos imputados a efectos de presentar los descargos y presentar las pruebas correspondientes conforme a ley"*. Por lo señalado, no se ha cumplido con notificar la formulación del pliego de cargos, juntamente con la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR. **B)** Sobre el término del plazo para notificar el auto apertorio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se señala en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que la resolución por la cual se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario, debe notificarse al servidor procesado dentro de 72 horas, contados a partir del día siguiente de notificación. En ese sentido la Resolución Gerencial General Regional N° 495-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, tiene fecha de expedición, 04 de junio del 2014 y no se le notificó transcurriendo el plazo establecido por ley, lo cual motiva que la impugnada sea declarada nulo Ipso Jure. **C)** De la vulneración del derecho a la defensa y debido procedimiento. El derecho a la defensa es parte del contenido del derecho al debido procedimiento administrativo, a su vez, se enmarca dentro del derecho de los administrados a exponer sus argumentos. De actuados se desprende que en el presente caso se le vulnero la notificación al no cursarle pliego de cargos para que realice su descargo, más aun cuando no le comunicaron el monto a pagar para la expedición de las copias de la información solicitada, como que tampoco fijaron la hora, día y lugar para ejercer su derecho al informe oral, por la que esas serían las razones para declarar la nulidad del presente proceso, consecuentemente declarar su archivamiento definitivo. **D)** Sobre la institución de la prescripción de la acción sancionadora de la administración pública. La apertura del proceso disciplinario a prescrito en virtud a lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. De ello se colige que el Gerente General Regional, afirma que el 04 de junio del año 2013, recepcionó el Informe N° 2131-2013-GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de junio del 2014, por la cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario con lo cual no habría transcurrido el plazo de un (01) año como señala la ley;

Que, debemos indicar que el impugnante pretende se revoque la resolución impugnada, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, en la que resuelve imponer la sanción de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de noventa (90) días. En ese contexto debemos indicar que existe un hecho relevante que debe ser materia de análisis respecto a los argumentos del apelante, sobre la vulneración a la legítima defensa por no haber fijado fecha y hora para la audiencia de informe oral y no haber comunicado el costo de reproducción de las copias solicitadas por el ahora impugnante. Conforme se aprecia el debido procedimiento constituye un principio del derecho administrativo, el cual está recogido en el párrafo 1.2 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo."*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 624 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

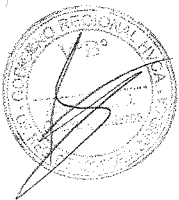
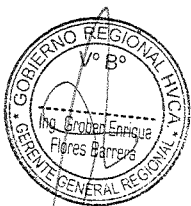
Huancavelica, 05 SEP 2016

La regulación propia del derecho procesal civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el artículo 171° del Decreto Supremo dispone que *"previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente a por medio de un apoderado, para lo que se señalará fecha u hora única"*. De lo descrito debemos indicar que es deber de los que instruyen el Proceso Administrativo Disciplinario garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, el cual incluye el derecho a exponer sus argumentos, máxime, que esta encuentra una regulación taxativa en el Decreto Legislativo N° 005-90-PCM. Asimismo el impugnante a fin de garantizar y hacer legítimo uso de su derecho a la defensa, requiere copia de todo o parte del expediente, este debe ser facilitado conforme las reglas que se expresa en el numeral 160.1 del artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde se esboza *"los administrados, sus representantes o su abogado, tiene derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Solo se exceptúan aquellas acciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda efectuar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razón de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 20° de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente"*.

Que, en el caso de autos, encontramos que el ahora impugnante presentó su descargo con fecha 01 de setiembre de 2014 en donde se puede apreciar claramente en su primer otrosí digo, que este solicitó en la fecha antes mencionada copias de varias piezas documentales que contendría el expediente disciplinario, y en su segundo otrosí digo, requiere que se señale fecha y hora para la realización de informe oral. Es así que de la revisión del expediente no se encuentra documentación mediante el cual se haya comunicado al ahora impugnante el costo de reproducción de las copias solicitadas, con la cual se denota la falta de atención de su solicitud. Del mismo modo en cuanto a la programación de fecha y hora para la realización de informe oral, se aprecia, en un primer momento se programó para el 21 de mayo del 2015 a horas 10:30 a.m., sin embargo, el impugnante solicitó una reprogramación de la citada audiencia, a fin de que pudiera realizarse el día 29 de mayo del 2015. En ese sentido se ha revisado el expediente administrativo disciplinario y no se halla documentación donde se pronuncie sobre la solicitud de reprogramación, por lo que, con ello se acredita de manera fehaciente que el impugnante se le ha recortado su derecho a la defensa, con ello se omitió observar el debido procedimiento, restringiéndose el derecho a exponer sus argumentos, lo cual acarrea consecuencias jurídicas;

Que, respecto a la causal de nulidad de la resolución impugnada, se ha probado la flagrante vulneración del debido procedimiento, de manera que corresponda verificar si el acto administrativo de sanción disciplinaria contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, ha sido generada cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo; en tal sentido se tiene que el artículo 3° de la Ley N° 27444, que señala sobre los requisitos de validez de los actos administrativos las cuales son a) competencia, b) objeto o contenido, c) finalidad pública, d) motivación y e) procedimiento regular; conforme a estos cinco requisitos a fin de que un acto administrativo tenga validez, en este entendido, debemos analizar el requisito de procedimiento regular, el cual consiste en que la entidad previo a la emisión del proceso sancionador debió cumplir con fijar fecha y hora para la diligencia de informe oral oportunamente solicitado por el ahora impugnante conforme así lo dispone el artículo 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Legislativo N° 276; por lo que el acto administrativo ha generado, vulneración del procedimiento regular que se constituye un acto administrativo que adolece de un requisito de validez, asimismo, se ha demostrado que no se encuentra documentación mediante la cual se haya comunicado al ahora impugnante el costo de reproducción de las copias solicitadas anteriormente con lo cual se denota la falta de atención de su solicitud.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 624 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

Que, a la falta de un requisito de validez de un acto administrativo, este acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el artículo 10 de la norma procesal administrativa reiteradamente señalada, que indica sobre las causas de nulidad lo siguiente: *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* 1) *La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* 2) *El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* Por lo señalado, ha quedado demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo un requisito de validez del acto administrativo el cual resulta irregular, debiéndose **DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio** presentado por don Humberto Joel Pacheco Flores, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA, en consecuencia **NULA Y SIN EFECTO**, en el extremo de la sanción del impugnante, debiendo retrotraer los efectos del procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud de reprogramación del informe oral, presentado por el impugnante, con fecha 21 de mayo del 2015, debiendo además pronunciarse sobre la solicitud de copias; y que finalmente en tanto que se ha verificado un vicio de nulidad de la resolución;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Humberto Joel Flores Pacheco**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por **Humberto Joel Flores Pacheco**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; en el extremo de su sanción.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2016/GOB.REG.HVCA/GGR en el extremo de la sanción del Sr. Humberto Joel Flores Pacheco.

ARTÍCULO 4°.- RETROTRAER los efectos del procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de calificación de la solicitud de reprogramación del Informe Oral presentado por Humberto Joel Flores Pacheco, con fecha 21 de mayo del 2015, debiendo además pronunciarse sobre la solicitud de copias requeridas en su primer otrosí digo de su descargo.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

